

**86**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201900245**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**107 MAY 2021**

La **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS - CONFIANZA SA-** a través de apoderado judicial, instauro demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTIA** contra **ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA, MYRIAN ESTELI GUEVARA TONGUINO**, con el fin de obtener el pago del pagaré No. RD 1086903 por valor de \$245.520.536 m/cte., más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este despacho, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019 - fol. 38-, se libró mandamiento de pago, el que le fuera notificado a la parte demandante por estado del 20 de mayo de 2019, a la parte demandada a través de curador ad litem, quien se notificó personalmente proponiendo la excepción de mérito que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" - fol. 58/59, fol. 72/73-.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que éste Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se allegó prueba del título que se pretende ejecutar, y la parte demandada representada a través de curador ad litem presento excepción de mérito teniendo como fundamento, la

**87**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201900245**

prescripción extintiva de la obligación, que el título base de la acción se encuentra prescrito.

Respecto de la prescripción, como forma de extinguir las obligaciones, el Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del CGP., También, de acuerdo con el artículo 2514 del Código Civil, se puede renunciar a ésta figura jurídica, ya de forma expresa o tácita, pero sólo después de cumplida.

Pese a lo antes expuesto de la revisión nuevamente del título valor objeto de la presente acción, tenemos que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad comercial y procesal, pues, nótese que no se incluyó una fecha cierta y determinada como forma de vencimiento, lo cual le resta exigibilidad e impide que pueda seguirse con la ejecución.

Debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable e insustituible, que el demandante, allegue junto con el libelo introductorio un título que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo

88  
**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201900245**

pasivo. La presencia de dicho título ejecutivo, debe ser verificada por el juzgador desde el inicio, pues en su ausencia, no puede librar el auto de apremio solicitado.

Es así como la orden de cumplimiento de la prestación debida no se convierte en obstáculo insuperable que impida, aún de oficio, al juez reexaminar el asunto atinente al título ejecutivo, por cuanto dicho proveído no goza de inmutabilidad, toda vez que de llegar el juzgador a la conclusión que erró al librar la orden de pago no puede ignorar tal circunstancia, en razón a que un yerro no puede conllevar a otro.

De allí que, si el juez al momento de proferir sentencia, detecta falencias que impidan dar la connotación de título ejecutivo al documento presentado como base del recaudo coercitivo, por no contener éste obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>1</sup>, así debe proceder a señalarlo y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

Referente a los títulos-valores, específicamente, del pagaré como es el caso de marras éste debe contener además los siguientes presupuestos: 1.- La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2.- El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, 4.- La forma de vencimiento.

Realizadas las anteriores consideraciones y revisado el pagaré que milita a folio 2/3 del informativo tenemos que en su parte introductoria se estipulo:

*"Declaramos que en virtud del presente título valor, pagaremos solidaria e incondicionalmente a la COMPAÑIA*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422 CGP".

**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**RAD. 110013103004201900245**

*ASEGURADORA DE FIANZAS SA "CONFIANZA" o a su orden, en dinero efectivo, en sus oficinas de Bogotá, la cantidad de doscientos cuarenta y cinco millones quinientos veinte mil quinientos treinta y seis pesos (\$245.520.536). Nos comprometemos a pagar la cantidad mencionada el día \_\_\_\_\_", **sin indicarse o completarse el día exacto en que se debía cumplir con el pago de la obligación,** situación que denota la ausencia de los requisitos legales y sustanciales para ser considerado como título-valor, y por ende, como título ejecutivo.*

Si bien en el numeral 3º de la CARTA DE INSTRUCCIONES que milita a folio 4 del informativo se estipulo que *la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré,* lo cierto es que dicha fecha no se señaló en el instrumento base de recaudo, por lo que una vez más ratifica la imposibilidad de ser cobrado ejecutivamente.

Y así es concluyente que no se cumplen los presupuestos de que trata el art. 422 del C.G del P. para poderse proseguir con la ejecución, siendo que es menester y obligación del fallador, examinar al momento de proferir el fallo nuevamente , como aquí se hizo , los requisitos de los documentos adosados como soporte de la ejecución.

Por ende, no puede ni podría estudiarse la excepción de prescripción como que siendo que este termino cuenta a partir del vencimiento sin que esta aparezca determinada por sustracción de materia no sería procedente su análisis y examen cuando sin tener la calidad de título valor el documento que se anexa como soporta la ejecución por la ausencia del requisito de exigibilidad no corresponde hacer tal estudio

Colofón de lo antes expuesto y sin más consideraciones, este despacho dispone:

**SENTENCIA ANTICIPADA  
RAD. 110013103004201900245**

**DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR seguir adelante con la ejecución** por falta de los requisitos de que trata el art. 422 del C.G del P respecto de del documento base de la ejecución , conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

**2.-** Por lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente asunto

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes. Oficiase

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 liquídense.

**5.- ARCHIVASE,** en la oportunidad dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Estados



10 MAY 2021

07 MAY 2021